

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-ago.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1497
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Mirian Arias González
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00288-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderada judicial, dirigida contra la señora **LUZ MIRIAN ARIAS GONZÁLEZ**. Una vez revisado el escrito genitor, y el documento base de recaudo surge la siguiente duda que debe ser objeto de aclaración antes de librar la orden de pago:

Expresa que los intereses fueron pactados a una tasa del 42.70% E.A., de los cuales se evidencia preliminarmente que sobrepasan la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo, pues ni en los hechos, ni en las pretensiones se especifica a qué clase de crédito corresponde, lo cual deberá explicar, y de ser necesario aportar los documentos que soporten la base para el pacto de intereses que sobrepasen los límites legales de las tasas de interés.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, dirigida contra la señora **LUZ MIRIAN ARIAS GONZÁLEZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y T. P N° 281.727 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace la profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18e0fd71ca2f3110ac97ab52da991f2cf9598df7c6691777285c3221aee6d1**
Documento generado en 25/08/2021 11:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>